

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105004202000108-01

**ACCIONANTE: YESICA XIOMARA ALVAREZ BETANCUR
C.C. N. 1.030.626.275 de Bogotá**

ACCIONADO: CONTELAC S.A.S

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por **YESICA XIOMARA ALVAREZ BATANCUR** contra **CONTELAC S.A.S.**

ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que ingreso a trabajar en la empresa accionada el 17 de junio de 2014, con un contrato a término indefinido desempeñando labores administrativas.
- Aduce que el 07 de enero de 2020 le informaron la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral, a partir del 08 de enero de 2020.
- Indica que el 03 de febrero de 2020 radico petición solicitando el pago su liquidación e indemnización.
- Relata que la empresa mediante oficio CTL-GEN-017-20 le comunica que su liquidación le será consignada en un plazo no superior a 90 días.
- Que debido a la respuesta recibida, el 13 de febrero solicito ante el Ministerio de Trabajo una audiencia de conciliación la cual fue programada para el 02 de marzo, a la cual no asistió el representante de la empresa.
- Que la suma adeudada por concepto de la liquidación de prestaciones sociales asciende \$8.726.176,00, liquidación que allega como anexo.
- Expone que han transcurrido mas de dos meses desde que se generó el despido y no ha recibido el pago de sus acreencias laborales.
- Expresa que se encuentra ante una difícil situación económica, ya que se encuentra desempleada, tiene a cargo la manutención de sus padres,

adicionalmente debe pagar los servicios públicos, alimentación, créditos bancarios, entre otros.

- Señala que la ante la conducta omisiva y negligente de la empresa accionada, se le está vulnerando sus derechos constitucionales al mínimo vital, igualdad y trabajo.

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la acción de tutela el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, corrió traslado a la accionada para que, en un término de dos días, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

La accionada se notificó a la dirección electrónica contelac@contelac.com el 16 de marzo de 2020 según constancia obrante a folio 20 de expediente.

CONTELAC S.A.S, NO allego respuesta alguna.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia resolvió “...**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora YESICA XIOMARA ALVAREZ BETANCUR contra CONTELAC S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia...”

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la accionante presenta impugnación de tutela, en la cual reitera que fue despedida sin justa causa y que no cuenta con ingresos económicos por lo que pide la protección de sus derechos y se le ordene a la Empresa Contelac S.A.S., el pago de sus acreencias laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante YESICA XIOMARA ALVAREZ BETANCUR, pretende, que por vía de tutela se ordene a la accionada el pago de sus acreencias laborales, indemnización moratoria, subsidio de alimentación, indemnización por despido sin justa causa.

Para resolver la impugnación, como quiera que esta versa sobre el pago de acreencias laborales (prestaciones sociales e indemnizaciones), acogerá el Despacho lo ya citado por la H. Corte Constitucional al respecto, Corporación que se ha referido en diferentes providencias respecto de la viabilidad del mecanismo constitucional, aun cuando no se trate a simple vista de derechos fundamentales, para que proceda en casos excepcionales, así como lo da a conocer en su sentencia T-157 de 2014;

“ (...) 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales[14], que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[15].

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”[16]. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura[17]: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente[18]; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad[19]; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes[20]; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio[21]. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido[22]”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos,

el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral[23]. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. *El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”[24].

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto[25]. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudirse a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”[26].

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, “el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable”[27].

4. El derecho al mínimo vital

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional [28][29].

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos

necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].

4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”[52]. “(…)

A la luz de la jurisprudencia que precede, tenemos que la acción de tutela es el mecanismo idóneo en el presente asunto; pues si bien es cierto puede la accionante acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria para obtener el pago de sus acreencias laborales; también lo es que el planeta entero, del cual no es la excepción Colombia, se encuentra atravesando por una situación biológica y económica excepcional, sin precedentes, que hacen aún más difícil las condiciones económicas de quienes se ven privados de su trabajo como único medio de subsistencia. En el caso que nos ocupa, al ser despedida sin justa causa, la peticionaria de modo inmediato se quedó sin recursos económicos para solventar sus necesidades básicas; aunado a lo anterior, es un hecho conocido, la situación de desempleo rampante, por el que atraviesa nuestro país y las condiciones negativas en la consecución de empleo provocadas por las diferentes medidas restrictivas en la economía, como una forma de contener la pandemia producida por el Covid 19. Luego entonces es lógico concluir sin mayor esfuerzo que ante la negativa de la accionada de pagar las acreencias laborales adeudadas, se está generando un perjuicio irremediable e injustificable a la accionante, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de terminación del contrato no tenía demostrada ninguna situación irregular la empresa, para no pagar las sumas adeudadas a la ex trabajadora; que en derecho de petición solicito el pago de prestaciones y que la empresa indicó sin motivo alguno que se tomaría noventa días para efectuar el pago, pero que incluso luego de los noventa días no lo ha acreditado.

Tampoco concurre duda alguna respecto de la existencia del contrato de trabajo, lo cual se acredita con certificación adjunta a la tutela, carta de terminación del contrato de trabajo, así mismo la respuesta al derecho de petición con la aceptación de la deuda, sin que hubiera desvirtuado dichas documentales, ni siquiera dado respuesta a la tutela; conforme a ello resulta claro para este despacho el derecho que le asiste a la accionante y ante la conducta antes referida por la empresa convocada, no queda otro camino que accionar positivamente el mecanismo constitucional en favor de la peticionaria.

Para concluir lo anterior, se revocara la decisión de primera instancia y en su lugar se dispondrá amparar los derechos fundamentales a la señora Alvarez Betancourt, y ordenara a la empresa CONTELAC SAS cancelar las prestaciones sociales adeudadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como la indemnización por despido sin justa causa, las primeras siendo derechos ciertos e indiscutibles y la segunda citada, aunque se trata de una indemnización; la misma se

demuestra con el contenido de la comunicación de terminación del contrato de trabajo. ahora bien, la empresa, deberá conforme a derecho efectuar la liquidación y consignar el valor correspondiente en favor de la accionante, a la cuenta de pago de nomina o a la cuenta de depósitos judiciales del despacho que conoció en primera instancia esta acción constitucional, quien una vez verifique la existencia del depósito judicial comunicara a la accionante y procederá a ordenar su pago. Si la accionante no estuviere de acuerdo con la suma consignada, podrá acudir ante la justicia ordinaria para reclamar las diferencias que considere tener en su favor, sin que ello impida que reciba el pago efectuado.

Conforme lo anterior, se revocará la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales; y se ordenará la Empresa CONTELAC S.A.S, para que en término de 15 días a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el pago de los dineros adeudados a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 25 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad invocados por la señora **YESIKA XIOMARA ALVAREZ** identificada con la C.C. N. 1.030.626.275 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa **CONTELAC S.A.S.**, que dentro del término de quince (15) días a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar e informar el pago de las prestaciones sociales, así como la indemnización por despido sin justa causa adeudadas a la señora Yesika Xiomara Álvarez identificada con la C.C. N. 1.030.626.275, a través de consignación en la cuenta de nómina de la accionante o a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que conoció en primera instancia esta tutela (Juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales), este ultimo de ser el caso procederá a la entrega de depósito judicial a su beneficiaria.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO